

que ha visto sobre la materia, explica la ley de manera que no deje duda de si los *Ordenamientos* mandados guardar por ella son los de Alcalá y Nájera, ó si son otros, ó si es *el de Montalvo*.

Los *Ordenamientos* de que habla la ley 1.^a de Toro, son el *Ordenamiento de Alcalá* y el que formó Alfonso Diaz de Montalvo de orden de los reyes católicos, bajo el título de *Ordenanzas Reales*, y los mismos cuya lectura y estudio manda la ley 2.^a de Toro á todos los letrados que obtengan cargo de administracion de justicia.

Supuestos los antecedentes de las numerosas impresiones (de que hablamos en el §. 1. N. 14.) que se han hecho de las susodichas *Ordenanzas*, oigamos al Sr. Llamas y Molina.

El Dr. Montalvo nos dice en su prólogo, que los reyes católicos, animados de los mismos deseos que habian tenido el rey D. Juan II y D. Enrique IV, "mandaron que se hiciese copilacion de las leyes y ordenanzas" posteriores á D. Alonso el Sabio, sin expresar á quien se hizo este mandato; pero la cédula de los reyes católicos, que se halla impresa en el ejemplar de la edicion de la obra de Montalvo, que se encuentra en la librería del Sr. Campomanes, *excluye toda duda*.

En ella dicen los soberanos. "Mandamos al dicho doctor de Montalvo que ficiese hacer é escribir muchos de los dichos libros de letra de molde, lo cual él hizo hacer."

Un testimonio tan terminante desmiente la falsa imputacion con que faltando al decoro, reputacion y alto concepto que se merecia el Dr. Montalvo, distinguido por los reyes D. Juan II, D. Henrique IV, D. Fernando y Doña Isabel le atribuian los doctores Asso, y De Manuel, afirmando éstos ser falsa la autorizacion que dijo haber recibido de los reyes católicos para formar las *Ordenanzas*.

En el año de 1496, pareció en el Consejo ó diputacion de la ciudad Vitoria, Pedro Martinez de Maquina, procurador de la Diputacion de dicha ciudad, y le dijo:

"Que por quanto parece que la voluntad de los reyes es que todos los jueces de sus regnos ejerciesen, ejecutasen y juzgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalvo, que le pide é requiere juzgue é ejecute la justicia, según é como sus Altezas lo disponen."

"En un acuerdo de Valladolid del año de 1500, consta que los reyes católicos mandaron poner en el arca de su Ayuntamiento el libro de Montalvo."

"En las *Ordenanzas de Sevilla*, del año de 1502, comenzadas á copilar de orden de los reyes católicos, concluidas y confirmadas en 1512 por D. Fernando y Doña Juana, en el capítulo que tiene por título

"de que los alcaldes non tomen dádivas de los litigantes" se concluye.

"y el que lo contrario ficiese torne lo que así recibiere con el diez tanto para los propios de Sevilla, y por la segunda vez sea privado de oficio, y pueda probarse por testigos singulares, como lo dispone la ley del reino en el título de los alcaldes, libro 2. de Montalvo" que es la 8. tit. 15. Lib. 2.

El padre Burriel y los DD. Asso y De Manuel, se fundan en solo los dichos de Márcos Salon, Burgos de Paz, Rodrigo Suarez, Franckenau y Mesa; mas todos éstos no tienen otra razon en que apoyarse, que en la impugnacion del Dr. Espinosa que fué el primero que sin pruebas, ni datos fundamentales, atacó la legitimidad de las *Ordenanzas de Montalvo*.

El haber prevenido la reina Doña Isabel en su codicilo que se hiciese una coleccion metódica de todas las leyes del reino, no prueba la falta de real autorizacion de las *Ordenanzas*: ni las peticiones que hicieron varias córtes al emperador Carlos V para que mandase hacer otra nueva y mejor recopilacion, atendidos los errores y erratas del *Ordenamiento Real de Montalvo*, pueden probar que se hizo de autoridad privada y no pública; al contrario prueban que las córtes lo tuvieron por auténtico, pues ni lo llamarian *Real*, ni afirmarian que regia y se usaba, ni se quejarían de andar mal la administracion de justicia á consecuencia del uso del *Ordenamiento*.

Refieren, y aun literalmente copian los reyes católicos la ley 1.^a tit. 28. del *Ordenamiento de Alcalá* en la primera de Toro: aquella ley, que en el párrafo 5. del N. 19 hemos copiado íntegramente, expresa en la parte dispositiva y marcada con el paréntesis 15 la palabra *Ordenamiento en singular*, porque se refiere á uno solo y es el de los hijosdalgo; mas la ley de Toro, que copiarémos en el párrafo 12 siguiente, expresa en plural la misma palabra, diciendo *Ordenamientos*, porque se refiere al de Alcalá y al de Montalvo, pues si no son éstos, ciertamente otro ninguno se hallará.

El padre Burriel dice que la ley 1. de Toro citada, solo autorizó el *Ordenamiento de Alcalá* y el de Nájera, queriendo (dice el Sr. Lla-

mas y Molina) dar á entender que éstos eran dos Ordenamientos distintos, y que á ellos se referia la expresion de ley y no al Ordenamiento Real de Montalvo: "Yo no sé, dice el padre Burriel, qué se pueda responder á esta razon."

El susodicho Llamas y Molina reflexiona, que unido el Fuero de Nájera ó Fuero Viejo de Castilla (como lo hemos visto en el §. 2. del N. 8.) por el rey D. Alonso el Onceno al Ordenamiento de Alcalá en términos de que aquel es una parte de éste, pues compone el último título que es el 32, mal puede el padre Burriel dividirlos despues del Ordenamiento de Alcalá y de la ley 1.^a de Toro.

Mal puede efectivamente hacer de uno dos, y esto no refiriéndose á ninguna autoridad y siendo contra la del rey que los incorporó en uno.

Por otra parte, el nombre conocido y usado es el de Fuero de Nájera, Fuero de Castilla y otros de que hablamos en el §. 1. y 2. del citado N. 8; pero el de Ordenamiento nunca jamas se le ha dado á no ser por primera y única vez en el de Alcalá, pues bajo la denominacion de éste han sido comprendidas todas las disposiciones de D. Alfonso, incluso las relativas á la nobleza.

La multitud de impresiones que del Ordenamiento se hicieron, y de éstas cuando ménos tres, en tiempo de los reyes católicos, prueba inconcusamente, no solo la estima en que estuvo, sino tambien su real autorizacion.

Si es increíble que un magistrado tan eminente como Montalvo, forjase una impostura de tanta dificultad, importancia y trascendencia, mas increíble es todavía que ésta fuese tolerada por los reyes católicos que vieron tres distintas ediciones del Ordenamiento.

Debe, pues, creerse autorizado, aunque para ello no hubiese otra razon que la de haberse impreso varias veces á presencia de los reyes católicos, asegurando en su prólogo el Dr. Montalvo y en las notas finales que la obra dimanaba de autoridad real; y es argumento concluyente de su fuerza legislativa el haberse recibido por toda la nacion, y el haber sido adoptada por todos los tribunales sin que ningun coetáneo reclamase.

De las ediciones referidas, es indudable que las de 1492 y 1496, se publicaron con conocimiento y en vida de aquellos soberanos.

Es tambien indudable que el sábio doctor, el Consejero Palacios Ru-

bios, autor contemporáneo, que por su elevada posicion no era posible ignorase la autoridad que tenian las Ordenanzas de Montalvo, las cita en sus obras, como auténticas, llamándolas Nueva Copilacion de las Ordenanzas: otro tanto hace Fr. Juan Bautista de Viñones en su Espejo de la conciencia, y afirma que las mandaron copiar D. Fernando y Doña Isabel.

Es igualmente indudable que las dos primeras ediciones de las Leyes de Partida, que se tomaron de las que preparó Diaz de Montalvo, se hicieron en Sevilla en el mismo año de 1491, una y otra, con las Concordancias de muchísimas leyes de las Ordenanzas referidas, manifestándose por una nota que los reyes católicos mandaron poner aquellas concordancias.

El Sr. Mayans y Siscár en su carta que hemos citado, al Dr. Bernini dice:

"Los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, mandaron recopilar las leyes y Ordenanzas Reales de Castilla, que con licencia del emperador Carlos V dada día 4 de Marzo del año de 1556 glosó despues el Doctor Diego Perez, habiendo examinado sus Glosas el Licenciado Arrieta, segun dice en su Prólogo el mismo Perez.

El ilustrado jurisconsulto D. Juan Sempere en su "Historia del Derecho Español, lib. 4.^o cap. 1., se expresa así:

"El padre Burriel se empeñó en desmentir al Dr. Montalvo y en probar que su obra no fué trabajada por comision real, sino por la libre voluntad y gusto de su autor."

"Las mismas ideas formaron de aquellas los DD. Asso y De Manuel; pero nadie puede dudar que aquella obra fué un Código legal, despues de las observaciones de los señores Marina y Clemecin."

De varios fragmentos de piezas oficiales que cita resultan reconocidas y alegadas las Ordenanzas de Montalvo como auténticas con autoridad real, pues en aquellos y en otros diversos que traen el Sr. Marina, los Compiladores de los Códigos y el Sr. Llamas y Molina, se hace mencion expresa de los Ordenamientos y de Montalvo, como autor de uno de ellos, y es el que ha tenido por objeto de ilustracion el presente parágrafo, que debemos dar aquí por concluido.

§. 12.

Leyes de Toro.

(Véase el Núm. 15.)

Se copia íntegra una ley de Toro para mayor claridad.

(Véase el § 5 de este Número.)

Están vigentes y rigen en los tribunales.

Hallándose insertas las ochenta y tres Leyes de Toro en la Nueva Recopilacion y en la Novísima, de todas las cuales hemos hablado respectivamente en los números 15, 16 y 18: visto lo que dijimos en el principio del párrafo 5, hasta inútil es advertir que tienen actualmente todo vigor y toda fuerza de ley.

Al copiar la primera de aquellas, harémos del mismo modo que con la primera de Alcalá en el párrafo 5, dividiéndola en versos marcados con paréntesis numerales para que se comprendan mejor su contenido y las diferencias que haya entre la una y la otra.

LEY PRIMERA DE TORO.

(1.) Primeramente por cuanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debía tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas: el tenor de la qual es este que sigue:

(2.) Se halla en el párrafo 5 del N. 19. y es la 1. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá:

(3.) Concluida íntegramente, y sin diferencia la mas insignificante ó pequeña, la insercion de toda la ley de Alcalá citada, continúa la ley de Toro de este modo:

(4.) y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni egecuta enteramente como devia;

(5.) y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, como en ella se contiene;

(6.) ordenamos y mandamos que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reinos, y Señoríos, así Realengos, como Abadengos, como

de Ordenes, y Behetrias, y otros Señoríos cualesquier, de cualquier calidad que sean,

(7.) que en la ordenacion, decision, y determinacion de los pleytos, y causas, así civiles, como criminalés se guarde la orden siguiente:

(8.) que lo que se pudiere determinar por las leyes de los Ordenamientos, y Pragmaticas por Nos fechas, y por los Reyes, donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion, y decision, y determinacion, se siga y guarde lo que en ellas se contiene,

(9.) no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas se diga, y alegue, que no son usadas ni guardadas;

(10.) y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos

(11.) que se guarden las leyes de los fueros, así del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada Ciudad ó Villa, ó Lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados, y guardados en los dichos Lugares.

(12.) y no fueren contrarios á las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante;

(13.) ó por algunas leyes de Ordenamientos, y Pragmáticas de los Reyes que de Nos vinieren,

(14.) ca por ellas es nuestra intencion, y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas,

(15.) no embargante los dichos fueros, y usos, y guarda dellos;

(16.) y lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas deste nuestro libro, y fueros no se pudiese determinar, mandamos

(17.) que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas, fechas por el Señor Rey D. Alfonso, nuestro progenitor, por las cuales,

(18.) en defecto de los dichos Ordenamientos, Leyes, y Pragmaticas, y Fueros, mandamos que se determinen los Pleytos y causas, así civiles, como criminales de cualquier calidad, ó cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene,

(19.) aunque no sean usadas, ni guardadas, y no por otras algunas;

(20.) y mandamos que, quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas y Fueros, ó de las Partidas, que en tal caso recur-

ran á Nos, y á los Reyes, que de Nos vinieren para la *interpretacion* ó *declaracion* dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos y interpretaremos las dichas leyes, como conviene al Servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros subditos, y naturales, y á la buena administracion de nuestra Justicia: y revocamos la ley de Madrid, que habla cerca de las opiniones de Bartulo, y Baldo, y Juan Andres, y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley, y mandamos que no se use della.

§. 13.

Nueva Recopilacion.

(Véase el N. 16.)

Está vigente en toda la República.

Tocante al valimiento legal de este Código debe verse el *parágrafo primero y segundo* del N. 16: así mismo el *parágrafo quinto* en lo concerniente á la ley 1. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y el *parágrafo 12* del N. 19.

Tanto la ley 1.^a de Alcalá como la 1. de Toro se hallan en la Nueva Recopilacion, en el *tit. 1. lib. 2.* así:

LEY III

Que pone la orden de las leyes, y fueros, que se han de guardar en la determinacion de los pleitos, y causas.

La inscripcion de la ley es esta:

D. Fernando y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1. y D. Alonso XI en Alcalá Era 1386. lib. 1. tit. 28.

Dicha ley comienza:

“Por quanto el Señor Rei D. Alonso en la Villa de Alcalá de Henares Era de mil trescientos y ochenta y seis años hizo una ley cerca de la orden que se habia de tener en la *decision y determinacion de los pleitos y causas*, el tenor de la cual es este que se sigue.”

Véase el citado *parágrafo quinto* en que está la expresada ley 1.^a de Toro, y se tendrá completa la L. 3. tit. 1. Lib. 2. de la Nueva R.

§. 14.

NOVISIMA RECOPIACION.

(Véase el N. 18.)

Está vigente y su valimiento legal es indudable.

Siendo la Novísima Recopilacion el último en tiempo entre los códigos españoles, y despues de lo que hemos dicho, nada mas obvio, ni mas natural, que el tenerla como preferente á todas las demas colecciones de leyes, reputándola con toda la fuerza y autoridad de un código vigente.

Nos remitimos, pues, sobre este particular al núm. 18, y de éste al *parágrafo primero*; mas no deberá omitirse el 13 del núm. 19, ni olvidarse que en la *Real Cédula* de que hicimos mencion en el citado *parágrafo 1*, el rey Carlos IV dice así:

“Por el presente decreto apruebo, la referida obra de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo ejemplares á todos mis consejos, chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos, cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo código, sirviendo para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan las notas puestas al pié de las leyes Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805.”

L. 1. tit. 28. Orden. de Alcalá, ó

L. 1. de Toro; ó

L. 3. tit. 1. Lib. 2. de la Nueva R. d. C.

En la Novísima R. Lib. 3. tit. 2, está la

Ley III.—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleitos.

La inscripcion de esta ley 3.^a es la que sigue:

Ley 1. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá; y Ley 1 de Toro.

En la dicha ley 3, tit. 2, Lib. 3 de la Novísima, ninguna diferencia hay con respecto á la de la Nueva, ni á la de Toro, y todas éstas solamente difieren de la de Alcalá en lo que agregaron los reyes católicos, y queda anotado en el *parágrafo 12* del N. 19.

§ 15.

¿Está vigente la Novísima Recopilación en la República Mexicana?

En virtud de las leyes 39 y 40, tít. 1, Lib. 2 de la Recop. de Indias, dicen algunos que la Novísima Recopilación no debe ser para nosotros, sino una simple colección, cuyas leyes tendrán fuerza, ó serán obligatorias en cuanto á que se hallen insertas en la Nueva Recopilación de Castilla, la cual evidentemente está en todo su vigor legal en la República Mexicana; de manera que según esta opinión, para que las leyes de la Novísima tengan fuerza de ley, es necesario que se hayan expedido y mandado su cumplimiento por el supremo consejo de Indias.

Dicen otros al contrario, que desde el año de 1796 se previno por real cédula que los americanos fuesen juzgados por las mismas leyes que los españoles.

Que extinguido en 1811 el supremo consejo de Indias, ninguna ley debía necesitar para obligar á su observancia el ser comunicada por un cuerpo que no existía.

Que declarado en las Cortes generales de España por los artículos 1.º tít. 1.º, y el 1.º del tít. 2.º de la Constitución, que las Américas eran parte integrante de la monarquía española, y establecida una absoluta igualdad civil y política entre los hijos de ambos mundos, quedaron los de aquí tanto como los de allá sujetos á unas mismas leyes.

He aquí lo que exponen los editores del Sala Mexicano, impreso el año de 1845, cap. 4.º Artic. 8.º tom. 1.º

Los mismos editores dicen que no han visto original la cédula de 1796, y que juzgan concluyentes los fundamentos de la última opinión.

En apoyo de esto debemos observar, que la *Novísima Recopilación* no solo es citada sin referencia á la *Nueva* por los abogados, sino por todos los tribunales de la República; mas esta cuestión nos parece competentemente resuelta conforme á las leyes 1.ª y 2.ª del Tít. 1.º Lib. 2.º de la Recop. de Ind., supuesto que en ellas se manda, que lo que no estuviere resuelto en ésta, se guarden las leyes de Castilla. Y aun parecenos mas terminante y decisiva la ley 66 tít. 15 del Libro y Recopilación que se han citado, pues previene que en los negocios civiles y criminales se guarden las leyes de Castilla en los casos no resueltos por las de Indias.

Es cierto que estas leyes y especialmente la última, que es la mas á propósito para la solución de la dificultad propuesta, no pudieron referirse á la Novísima Recopilación, que les es muy posterior; pero como la intención del legislador fué suplir la legislación de Indias con la de Castilla; existiendo el citado Código de la Novísima, y conteniendo una parte muy considerable de leyes convenientes, autorizadas con todos los caracteres de tales leyes, es indudable y evidentísimo que están comprendidas en los términos de la referida ley 66. tít. 15. Lib. 2.º de la R. de Ind., y en su consecuencia *está vigente* en la República Mexicana la Novísima Recopilación, guardando siempre el orden de preferencia de que se habla en el §. 3 y 4. N. 3. Tít. 4.º que sigue.

§ 16.

EDICIONES Y GLOSADORES DE LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.

FUERO JUZGO O FORUM JUDICUM.

(Véase el N. 4 y el §. 1.º del N. 19.)

Según el testimonio de Franckenau, parágrafo 18, sec. 1, el ilustre jurisconsulto francés, Pedro Pithoeus hizo la primera edición impresa del *Fuero Juzgo* en París el año de 1579, y el de 1600 fué tambien impreso en Madrid y publicado por el docto jurisconsulto español Alfonso de Villadiego, quien lo enriqueció con los comentarios que le hizo y salieron juntamente en este mismo Código el último año citado. Debemos advertir que tanto una como la otra edición fueron en latín, igualmente que los comentarios.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

[Véase el N. 5, y el §. 2 del N. 19.]

El *Fuero Viejo de Castilla* se imprimió por primera vez en Madrid el año de 1771, cuya edición fué debida al diligente estudio y trabajo de los Doctores Asso y De Manuel.

LEYES DEL ESTILO.

(Véase el N. 6, y el §. 3 del N. 19.)

El Lic. D. Cristóbal de Paz, abogado de la Chancillería de Valladolid en el reinado de Felipe III y año de 1608, publicó las *Leyes del Estilo* y los Comentarios que les hizo, en un grueso volumen, impreso en Madrid.

EL FUERO REAL DE ESPAÑA O FUERO DE LAS LEYES.

(Véase el N. 7, y el §. 4 del N. 19.)

Alonso Diaz de Montalvo, uno de los hombres mas eminentes en la Jurisprudencia española, imprimió el Fuero Real de España, llamado tambien Fuero de Castilla, y lo publicó con los Comentarios que le hizo. La primera edicion es de Salamanca, año de 1500. La segunda es tambien de Salamanca de 1543. Hízose otra en Medina del Campo en 1544, y en 1569 en Salamanca por tercera vez. Franckenau Sec. 2. §. 17.

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

[Véase el N. 8. y el §. 5. del N. 19.]

En 1774 se hizo en Madrid una edicion de este código por los doctores Asso y De Manuel, ilustrado con notas.

LAS SIETE PARTIDAS.

(Véase el N. 9. y el §. 6. del N. 19.)

En el Discurso Preliminar al Fuero Viejo de Castilla, escrito por los Doctores Asso y De Manuel dicen éstos, que la primera edicion de las Partidas, hecha por primera vez, fué en Sevilla en el año de 1491 por el infatigable Doctor Alonso Diaz de Montalvo, y el Sr. Martinez Marina dice en el núm. 13, Lib. 11 de su Ensayo Histórico-crítico sobre la legislación.

“Se imprimió esta famosa obra por la primera vez reinando Don Fernando y Doña Isabel, desde cuyo tiempo hasta nuestros dias se hicieron en diferentes épocas muchas ediciones. Aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir solamente á dos, á la de Sevilla del año de 1491, y á la de Salamanca publicada en el de 555. El Doctor Alonso Diaz de Montalvo despues de haber empleado sus talentos y la mayor parte de su vida en el estudio y exámen de los principales y mas antiguos monumentos legales de la nacion, se propuso en una edad muy avanzada y casi ciego, si es cierto lo que dice Floranes, disponer para la prensa el código de las Siete Partidas; empresa capaz de acobardar á los jóvenes mas robustos y familiarizados con el trabajo. Montalvo la tomó á su cargo y la llevó hasta el cabo, no por orden ó mandamiento que de aquellos reyes tuviese, como sin bastante fundamento asegura el Doctor Berni, sino voluntariamente y como él mismo dice en su in-

troduccion á la primera Partida: “Porque las dichas leyes de las Partidas por vicios de los escriptores no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas leyes se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus altezas acordé de concertar, poner é copilar las dichas Partidas en un volúmen.” Se imprimieron por diligencia y á costa de Juan de Porres y Güido de Lavezariis, genovés, en un volúmen en folio menor mó cuarto de marquilla, letra de Tortis ó calderilla, en lectura gorda. Al pié de algunas leyes van las adiciones de Montalvo, que no son mas que unas concordancias y remisiones de estas leyes á otras de las Partidas, Fuero de las leyes, Ordenamientos de córtes, especialmente los que Montalvo habia compilado en sus Ordenanzas reales. Como las hojas carecen de foliatura, y cada Partida comienza y concluye en cuaderno separado, se pueden encuadernar en uno, dos ó mas volúmenes. Al fin de la última Partida se halla una nota por donde consta el dia, mes y año de esta edicion príncipe, así como los nombres de los impresores: “Imprimidas son estas Siete Partidas en la muy noble cibdad de Sevilla por Reynardo Ungut Alemáno, é Lanzalao Polono compañeros, en el año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é uno años, é se acabaron á veinte é cinco dias del mes de Octubre del dicho año.”

La segunda edicion, que conviene con la primera en los prólogos, índices de títulos, clase de letra, textos y adiciones, sin mas diferencia que la de algunas palabras accidentales, se hizo tambien en la misma ciudad y en el propio año, aunque por diversos editores é impresores, como consta por la siguiente nota que se halla al fin de la Séptima Partida. “Las Siete Partidas quel serenísimo é muy excelente señor don Alfonso rey de Castilla é de Leon. de gloriosa memoria, nono de este nombre, fizo é mandó compilar é reducir á muy provechosa brevedad de todas las principales fuerzas judiciales, por muy solemnes é aprobados juriconsultos; fueron impresas en la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla por comision de Rodrigo de Escobar é Melchior Gurrizo mercadores de libros, imprimieronlas maestre Paulo de Colonia é Joannes Pegniecer de Nuremberga, é Magno é Tomás compañeros alemanes: acabáronse de imprimir á XXIV dias de Diciembre, año de nuestra salud de mill é quatrocientos é noventa é un años bienaventuradamente. Van en estas Siete Partidas las adiciones e concordanzas fechas por el doctor de Montalvo.”